

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida mediante acta N° 0143 del 23 de abril de 2024

20-001-31-05-004-2017-00184-03 proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO contra MS. CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022 la cual adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA (con impedimento)**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 13° de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que el señor RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO fue contratado verbalmente por el señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO el día 5 de enero de 2012, realizando labores de levantado de paredes y empañetador en un trabajo de construcción de la empresa M.S. CONSTRUCCIONES S.A.; con un salario de \$644.350, con horario de 7am a 12am y de 2pm a 5pm de lunes a viernes

y de 7am a 12m los sábados, desarrollando labores de forma personal e ininterrumpida

2.1.1.2. Expresó que trabajó para LUIS JOSÉ MANJARRÉZ y EDILBERTO SUÁREZ contratistas de M.S. CONSTRUCCIONES S.A. desde el 05° de enero de 2012 hasta el 16 de junio de 2015, agrego que fue despedido de forma verbal y, que no le comunicaron ninguna razón para justificar el despido; manifestó que no le ha realizado los pagos de indemnización por despido sin justa causa, subsidio de transporte, calzado o vestido de labor, prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social y parafiscales; demanda a M.S. CONTRUCCIONES S.A. por ser beneficiaria o dueña de las obras.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. DECLARATIVAS

2.2.1.1 Que se declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo de forma verbal e indefinido desde 05 de enero de 2012 hasta el 16° de junio de 2015, además, pretende que se declare que no se pagó las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, auxilio de transporte, calzado o vestido de labor, que se declare que hubo despido sin justa causa, no pago de las prestaciones sociales y, que se declare que el despido no produjo efectos.

2.2.2. CONDENATORIAS

2.2.2.1 Que se condene al pago de salarios desde la fecha de despido, al pago de cesantías, vacaciones e intereses de cesantías, al pago a Colpensiones, Comfancesar, SENA y ICBF las sanciones correspondientes, al pago de subsidio de transporte, al pago en dinero de las dotaciones, el pago de la indemnización moratoria, todas las pretensiones correspondientes a fechas de 05° de enero de 2012 al 16 de junio de 2015 y de 16 de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DEMANDADO LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO

2.3.1.1. Presentó escrito de contestación de la demandada en fecha 14 de septiembre de 2017, en auto de 10 de septiembre de 2018 se inadmitió la contestación de la demanda y se le dio el término de 5 días para subsanar los errores, sin embargo, en auto del 26 de septiembre de 2018 se tuvo como no contestada la demanda por parte del señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO.

2.3.2. DEMANDADA M.S. CONSTRUCCIONES S.A.

2.3.2.1. Manifestó no ser cierto que entre en el demandante y la sociedad existiera una un contrato de trabajo, igualmente agrego no constarle el resto de los hechos,

debido a que son relaciones jurídicas entre el actor y terceros ajenos a la sociedad, además, expresó que se había presentado denuncia penal por considerar que entre el demandante y el demandado LUIS JOSÉ MANJARRÉZ juntos con sus apoderados, pretender simular la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar el patrimonio de la sociedad demandada. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas las expuestas por el demandante, lo anterior en razón a que no ha tenido, ni tiene vínculo laboral con el demandante. Opuso como excepciones las de *“excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, inexistencia de la fuente de obligación de pagar la suma de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, las genéricas”*

2.3.3. DEMANDADO ALBERTO SUÁREZ PINZÓN

2.3.3.1. Respecto a los hechos manifestó no ser cierto que entre él y el demandante existió un contrato civil, comercial o laboral, por esta razón no existe causa jurídica para exigir alguna obligación o pago de seguridad social o indemnizaciones, agrego no constarles lo hechos relacionados a terceros. Se opuso a todas las pretensiones en razón a que resultan improcedentes por no existir la obligación por parte del demandado, ya que nunca fue empleador del demandante. Como excepciones opuso la de *“inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar la suma de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, las genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 13 de noviembre de 2018, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SUÁREZ PINZON, sin embargo, absolvió a los demandados ya mencionados y a la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A. de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si se debe declarar la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el demandante RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO como trabajador y LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, EDILBERTO SUÁREZ PINZÓN Y MS, CONSTRUCCIONES como empleadores desde el 05 de enero del año 2012 al 16 de junio del año 2015”

“Si se debe declarar que, durante todo interregno laboral, laborado por el demandante para los demandados, estos no le pagaron las cotizaciones a

seguridad social y parafiscales y no se encontraban al día con tal obligación al momento del despido”.

“Si se debe declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo”.

“Si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar a la demandada los salarios desde el 17 de junio del 2015 fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha, más auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, dotación y calzado, vestidos de labor de todo el tiempo laborado, más indemnización por despido injusto, moratoria del artículo 65 CST y, los aportes a seguridad social y parafiscales, costas y agencias de derecho”.

El Juez de primera instancia consideró que el demandante no ha cumplido con su deber demostrativo, toda vez que no se arrimó prueba documental de la relación que se pretendía que se declare y, que respecto a la demandada M.S. CONSTRUCCIONES S.A., no resultaba procedente que se declare la existencia de un contrato debido a que el demandante confesó en los hechos de la demanda que fue contratado para trabajar por LUIS JOSÉ MANJARRÉZ y que este le daba las órdenes y le pagaba los salarios y además este fue el que lo despidió.

Aunado a lo anterior, el *ad-quo* valoró las afirmaciones de los testigos que respondieron que el señor RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO cumplía las órdenes del señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y cuando no tenía trabajo por realizar cumplía las órdenes del señor EDILBERTO SUÁREZ PINZÓN, quien era el segundo a cargo, por esta razón determinó que si existía una relación laboral con los dos demandados antes referidos.

Para el *ad-quo* no fueron procedentes las demás pretensiones, toda vez que, aunque los testigos manifestaron que el demandante empezó a laborar con los demandados en el 2012 y terminó en el 2015, realmente no se hizo precisión del lapso en los cuales se dieron dichas relaciones, es decir, cual fue el inicio y la terminación de cada una de las relaciones laborales con los demandados, razón por la que incumplió con las exigencias jurisprudenciales de que el demandante tiene la carga demostrativa de acreditar la prestación del servicio, su duración o extremos temporales, para permitir al juzgador cuantificar los derechos pretendidos.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión del *ad-quo*, presentó recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- ✓ Pese a que no se pudo hacer precisión sobre los extremos temporales, se demostró que el señor laboró entre 2012 y 2015, por lo que, considera que es deducible que hay dos años recuperables, lo cuales son 2013 y 2014, razón por la que solicita que revise si se probaron los extremos temporales y

que se determine si los años 2013 y 2014 son perfectamente recuperables, tiempo en el que laboró con el señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO.

- ✓ No hubo pronunciamiento sobre la solidaridad, expreso que, si hubo un trabajo personal y si hay manera de determinar los extremos laborales y que, debe condenarse al señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y en solidaridad a M.S. CONSTRUCCIONES S.A.

2.5. PRUEBA DECRETADA DE OFICIO.

De conformidad con el auto de 1° de octubre de 2021, que se encuentra de folio 9 al 13 del cuaderno 2017-00184-02, mediante el cual se resuelve de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MS. CONSTRUCCIONES S.A. contra el auto proferido en la audiencia del 22° de octubre de 2018 por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, en dicho auto se revocó el auto del 22 de octubre de 2018 y se ordenó el recaudo de la testigo técnico YURI ANDREA VARELA MAZO, para lo cual en su oportunidad procesal serán practica en audiencia.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 6 de febrero de 2024, notificado por estado No. 017 del 7 de febrero siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente quien guardó silencio de conformidad con la constancia secretarial de data 22 de febrero de los corrientes.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE

A través de providencia del 27 de febrero de 2024, notificada No. 040 del 14 de marzo de los presentes, se corrió traslado de alegatos a la parte no recurrente quien no hizo uso de este derecho, en atención a la constancia secretarial de data 22 de marzo de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a esta colegiatura, teniendo en cuenta que se demostró la existencia de la relación laboral entre las partes determinar:

3.2.1. *¿Cuáles fueron los extremos laborales en los que se desarrolló la relación laboral entre el demandante RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SUÁREZ?*

¿Hay lugar al pago de los emolumentos pretendidos por el demandante?

¿Se debe condenar a LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y M.S. CONSTRUCCIONES S.A. de forma solidaria?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 24: PRESUNCIÓN

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

SENTENCIA SL630-2021, que reitera:

“CSJ SL905-2013 la Sala, sostuvo:

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que el demandante solicitó en el escrito de la demanda, que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre él y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, ALBERTO SUÁREZ PINZÓN y M.S. CONSTRUCCIONES S.A., por su parte se tiene que el demandado LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO no contestó la demanda y, por el contrario, los demandados ALBERTO SUÁREZ PINZÓN y M.S. CONSTRUCCIONES S.A. manifestaron no haber tenido vínculos laborales con el demandante y por tanto, los hechos y pretensiones corresponden a terceros.

Por su parte, el *ad-quo* considero declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ y EDILBERTO SUÁREZ, sin embargo, no encontró precisión sobre los extremos temporales en los que se desarrolló el contrato, razón por la cual absolvió de las demás pretensiones del escrito de la demanda.

De lo anterior, se puede establecer que dentro de este recurso no es objeto de estudio la existencia del contrato de trabajo, ni los extremos que sostuvieron o desarrollaron el contrato, toda vez que ese no fue el objeto de apelación, sino lo que versa sobre los extremos temporales y la solidaridad en el caso de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.

Se procede a dilucidar el primer problema jurídico planteado, que es determinar:

¿Cuáles fueron los extremos laborales en los que se desarrolló la relación laboral entre el demandante RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SUÁREZ?

En cuanto a lo aplicable a este problema jurídico, el artículo 24 del CST contiene lo siguiente “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, la presunción contenida en este artículo se encuentra sujeta a la demostración del servicio personal a cargo de quien pretende beneficiarse, de modo que debe probar de manera efectiva que se produjo el servicio, sin embargo, la corte en sentencia como la SL630-2021 que reitera la SL del 6 de marzo de 2012, con radicado 42167 definición lo siguiente:

“la Corte respecto de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, detalló que ésta,

[...] no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

Ahora, en cuanto a existe dificultad de hallar probado las fechas en la cuales se desarrolló la relación laboral declarada por el *ad-quo*, la sala de casación laboral se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el hecho de que los jueces deben descifrar los elementos de persuasión que ayuden a determinar los extremos temporales, es decir, si se tiene certeza de que existió una prestación de un servicio, *“es permitido aproximar razonablemente las fechas de prestación del servicio, siempre y cuando existan **presupuesto probatorios mínimos**”*

Así la cosas, se tiene el demandante alega que existió una relación laboral que inicio el día 05° de enero de 2012 hasta el 16° de junio de 2015 y, que, si bien el juez de primera instancia no encontró probado estos extremos temporales, considera el demandante que existen dos años en los que se puede deducir que si laboró el señor RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO que son los años 2013 y 2014, sin embargo, como ya se ha citado en la jurisprudencia de la sala de casación laboral, está a cargo del demandante la demostración de la duración de la relación laboral.

Revisando el escrito de la demanda, se tiene que no se aportaron pruebas documentales que permitieran inferir o con los cuales se pudiera aproximar a las fechas alegadas, igualmente.

Ahora, por su parte los testigos LUCIANO VILLALOBOS y EDGAR ALFONSO PRIMO PALACIOS, quienes fueron llamados por el demandante, manifestaron que el señor RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RADILLO ingreso a laboral en el año 2012, pero, se debe tener en cuenta que, ninguno de los dos testigos pudo asegurar que la fecha de terminación fue en el año 2015, es decir, no solo no se tiene certeza de la fecha exacta de inicio y terminación, sino que no se tiene precisión del año de terminación de la relación laboral, fecha que se considera necesaria para cuantificar los derechos laborales exigidos.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral establece que se debe desentrañar los elementos que permitan tener certeza sobre los extremos temporales, esta agrega que se deben tener los **presupuestos probatorios mínimos** que permitan al fallador tener, por lo menos, una aproximación de las fechas en la que desarrollo la relación laboral.

Indica que fue contratada para el año 2017, por la empresa MS CONSTRUCCIONES, a fin de realizar un proceso de investigación con respecto a una información obtenida por uno de los que habían sido contratistas de la citada empresa, señala que uno de los contratistas le manifestó que le propusieron ser parte de un proceso de demanda y el rol de él como participe, lo cual tenía que reconocer a un grupo de personas diciendo que habían laborado para él, ya que era contratista en MS CONSTRUCCIONES. Señalo que para ello se le entregó al señor su testigo unas herramientas para obtener información concreta y efectiva. Agregó

que el 31 de julio del 2017 se dio una reunión con el doctor IVAN CASTRO, quien es el que le propone ser participe y que asumiera el rol de demandado por lo que se le entrega unos documentos poderes firmados que se evidencia dentro de las actuaciones, dicha información se recolecta en los videos, señalando que este último es el encargado de hacer las demandas y que el abogado que los iba a defender también trabajaba para él, y que el mismo contestaría la demandas. Así mismo en la reunión plantearon que el beneficio económico y el porcentaje que sería de un 35%. No se mencionan nombres puntuales, pero señalan se evidencia que se pretendía afectar económicamente a MS CONTRSUCCIONES, y saber manejar el bulto que está en contra de la empresa, pruebas obtenidas el día 30 de julio del 2017. Puntualizo que el mismo IVAN CASTRO que se menciona en las grabaciones es el mismo que representa a los demandantes en todos los procesos y que asistió a las diligencias judiciales, así mismo indicó que el 7 d julio del 2017 se había planteado como iba hacer los procesos y cuál sería su participación y como funcionaria todo. Indica que el nombre de RAFAEL DE JESÚS LÓPEZ RODDILLO no se escuchó en las grabaciones pero que le constan que había 57 demandas que venían en curso y que iban a seguir reclutando para que la producción sea más, tal como lo manifestó el señor IVÁN CASTRO.

Ahora bien, como en el presente caso, de ninguna de las pruebas recaudadas en el proceso, se logró tener ni siquiera aproximación de los extremos temporales de la aludida relación laboral entre las partes, los cuales fueron objeto de apelación y que debían ser objeto de estudio, este Cuerpo Colegiado procederá a tener como no demostrados los mismos y al ser estos necesarios para la prosperidad de las pretensiones pecuniarias de la demanda, no queda otro camino que confirmar la sentencia objeto del recurso.

Se debe entender que, como el problema jurídico subsidiario a este desarrollado, tenía como objetivo determinar si era procedente el pago de los emolumentos pretendidos por el demandante en contra de los demandados, lo cuales, como no se establecieron los extremos temporales, no es procedente resolver y/o desarrollar este problema jurídico, igualmente, por sustracción de materia no se resolverá el segundo problema jurídico planteado.

Finalmente sea de la ocasión precisar que conforme al pronunciamiento dado por el Honorable Magistrado Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo ampliamente expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes. Para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia- Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO
(con impedimento)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO